

El Registro de la Propiedad en Egipto en la época romana

Conferencia dada en la Academia de Jurisprudencia y
Legislación de Barcelona por el Presidente don Guillermo
A. Tell y Lafont el día 15 de mayo de 1914

SUMARIO: I. La obra de Otto Eger sobre la materia.—II. Origen del Registro de la Propiedad egipcio: *La Bibliozeke demosion logon y la Enktesen bibliozeke*.—III. Material de *papyrus*.—IV. Distintas clases de suelo egipcio, hipotecas convencionales y legales.—V. Intervención de los *bibliofilakes* en procedimientos judiciales; documentos que la prueban.—VI. Técnica del Registro: *prosangelia*.—VII. Declaraciones de los interesados: *apografe*.—VIII. Anotación provisional.—IX. Comunicaciones de los *Agoranomen*.—X. Notas de los *bibliofilakes*: denegaciones de inscripción.—XI. Qué eran los *diastromata* y *papyrus* que se conservan.—XII. *Apografe general*: edicto de *Metritis Rufus*.—XIII. Registros fiscales.—XIV. Significación de la *enkteson bibliozeke* en el Derecho privado.—XV. Conclusión.

El estudio de la antigüedad nos reserva cada día nuevas sorpresas que nos llevan a la convicción de que el estado de cultura de los primeros siglos del Cristianismo no era muy inferior al del final del siglo xvm, cuando el vapor y la electricidad no habían dado el gran empuje a la civilización de los pueblos. Instituciones consideradas como una conquista de los tiempos modernos nos aparecen como existentes con atávicas raíces en pueblos, que teníamos por ignorantes de ellas, y si bien no las vemos, a veces, generalizadas como hubiera convenido, se debe a que la falta de comunicaciones hacía que no fuesen conocidas de otros pueblos, que las hubieran copiado, sin un exacto conocimiento de ellas les hubiera convenido de su conveniencia.

I. Una de esas instituciones es, sin duda, el *Registro de la Propiedad*, que encontramos establecido en Egipto en los tres primeros siglos de la Era Cristiana, y del que poseemos ya datos bastantes para poder afirmar que no se trata de una ilusión de arqueólogo, sino de una institución real, con grandes semejanzas con las análogas de los pueblos más avanzados.

He aquí la materia de una notabilísima obra de OTTO EGER (*Zum Ägyptischen Grund-buchwesen in römischer Zeit*, Leipzig u Berlin, 1909), de la que la presente conferencia no es más que un extracto, y no diré una *recensión*, porque mis conocimientos en materia tan especial y tan difícil no me permiten hacer una crítica de la obra. Eger no es más que el continuador de una literatura hoy ya rica sobre la materia y los trabajos de otros sabios, sobre todo los del célebre Mitteis le han facilitado el camino; pero Eger une a los conocimientos y fina investigación del más paciente arqueólogo el espíritu y la comprensión del Derecho de un jurisconsulto moderno. Por esto su obra se lee con un interés creciente a cada página, y sólo es de lamentar que no se haya acordado de que una buena parte de sus lectores no están en situación de entender, sin la traducción, los numerosos textos griegos, que por la especialidad de la cosa exigen en aquellos conocimientos completísimos de la lengua de Hornero, que la mayoría están bien lejos de poseer.

II. ¿Se trata de una antigua institución faraónica o bien fue una importación de los griegos en la época ptolomeica? ¿Fue, al contrario, una regulación puramente romana? Los numerosos documentos son todos de la época de la dominación de Roma y se refieren a los tres primeros siglos de nuestra era, y respecto de las demás épocas carecemos por completo de pruebas; pero la institución era bien extraña al Derecho que irradiaba de Lacio, para que podamos ni de lejos creer que los edictos de los procónsules fuesen los padres de una institución, sin precedentes en el Derecho de la nación dominadora. Se puede afirmar que los romanos se limitaron a regular, tal vez a restablecer lo que el pueblo egipcio desde siglos practicaba; pero si se trataba de un Derecho basado en la antiquísima institución del *catastro* o si más modernamente los griegos de la época ptolomeica importaron una institución, que tenía más de un precedente en el Derecho helénico, aficionado a cierta publicidad en la transmisión y gravamen de la propiedad inmueble, es aún una pregunta que los conocimientos actuales dejan sin contestación; al paso que puede muy bien suponerse que la configuración especial del suelo de Egipto, que era causa de que la tierra cultivable tuviese mucho valor y las periódicas inundaciones del Nilo, que hacían desaparecer con mucha frecuencia los límites de las heredades, podían haber contribuido a hacer nacer, en tiempos remotos, una institución que hallamos establecida como antigua en los tres primeros siglos de la Era Cristiana.

Sea de todo ello lo que fuere y lo que los descubrimientos posteriores demostrar puedan, es lo cierto que encontramos en aquellas fechas, con carácter público, dos suertes de archivos, que conviene distinguir cuidadosamente y que se encuentran mencionados en una larga lista de papiros,

que pasan de un centenar, procedentes la mayor parte de *Fayum*, de *Oxyrhynchus* y de *Hermupolis*. Son la *bibliozeke demosion logon* y la *enkteseon bibliozeke*.

La primera *bibliozeke demosion logon* (archivo de negocios públicos), tenía como función principal la conservación de las declaraciones que desde el tiempo de Augusto se hacían en períodos de catorce años. Este censo (*katoikian apografe*) se hacía casa por casa, con expresión de sus habitantes, y parece servía de base a la percepción del impuesto por cabezas. Las declaraciones eran por duplicado y se guardaba un ejemplar en la *bibliozeke demosion logon* para servir de comprobación y de publicidad al mismo tiempo. Los numerosos papiros, en que se encuentra citada tal dependencia administrativa hacen siempre referencia a datos relativos a la riqueza pública y no dejan duda de que sus funciones eran únicamente las de una oficina de la Hacienda pública, sin ninguna importancia para nuestro presente estudio.

No pasa lo mismo con la segunda o *enkteseon bibliozeke* (archivo de adquisiciones), dependencia de carácter semicivil semiadministrativo, cuyo mecanismo algo complicado nos dejan entrever los maravillosos descubrimientos de la moderna arqueología moderna egipcia. Seguiremos a Eger en sus luminosas páginas, dando de ellas, en la presente conferencia, un ligero extracto y remitiendo a nuestros oyentes, para comprobaciones y más datos, a la obra del brillante escritor alemán.

La *enkteseon bibliozeke* era regida por funcionarios oficiales, que tomaban el nombre de *enkteseon bibliofilakes*, hallándose en esta forma más frecuentemente mencionados en los papiros, y algunas veces sencillamente *bibliofilakes*, sin la denominación citada, de un modo parecido al en que a menudo hablamos en nuestros documentos de *registradores* y de *registros*, refiriéndonos a los Registros de la propiedad.

III. Los documentos en que los hallamos citados pueden dividirse en los siguientes grupos:

a) *Prosangelia*: notificaciones de una enajenación o gravamen de fincas en proyecto, antes de realizarse el contrato, algunas de ellas con el permiso de los *bibliofilakes* dirigido a los funcionarios autenticadores del acto. Son una docena, y excepción de dos de *Oxyrhynchus* (una dirigida a la *demosia bibliozeke* y otra cuya dirección se ha perdido), todas van dirigidas a los *enkteseon bibliofilakes*. Diez se refieren a enajenaciones y dos a pignoraciones de fincas.

b) *Apografe*: declaraciones sobre ventas, pignoraciones, herencias y cancelaciones o solicitudes de *paraqzesis* (¿anotación preventiva?). El autor cita varios papiros que hacen relación a fincas y van también dirigidos a los *enkteseon bibliofilakes*.

c) Menciones de tales funcionarios en documentos relativos a ventas o pignoraciones de fincas. Son también una docena de papiros en que se menciona el *enkteseon bibliofilaz*. En algunos, declara el vendedor que ha vendido según la *bibliozeke*; en otros, se obliga el vendedor a hacerlo constar en dicha oficina; en otro, el vendedor pide plazo para limpiar las cargas que constan en la *enkteseon bibliozeke*; y, finalmente, en el célebre edicto del prefecto METTIUS RUFUS, se hace necesario el permiso de los *bibliofilakes* en las enajenaciones y pignoraciones de fincas.

d) Escritos oficiales y preguntas de funcionarios dirigidos a los *bibliofilakes*. Son varios papiros, entre ellos un escrito del gran funcionario judicial el *archidikastes* dirigido a los *bibliofilakes*; la notificación de un embargo provisional por un crédito privado y de otro embargo que hace el *estratega* sobre los bienes de una persona comprendida en una *liturgia*. En otra, encontramos los *bibliofilakes* en la ejecución de una finca hipotecada, en que el *estratega* pregunta si hay dificultad en que se ponga al acreedor en posesión de la finca y, por último, la célebre *petición de Dionisia*, en que también son preguntados por los *estrategas* respecto a la situación de derecho de unas fincas.

e) Menciones de deposición de documentos en la *enkteseon bibliozeke*.

En los anteriormente mencionados en la letra b) se declara comúnmente que quedan depositadas en aquella oficina copias de los documentos sobre compras y pignoraciones de fincas. Además, existen dos ejemplares de documentos hechos por Bancos dirigidos a los *enkteseon bibliofilakes*; uno de ellos, trata de hipotecas de fincas, y otro, cuyos objetos de contrato no son visibles en la escritura.

Como vemos, señores, los materiales no faltan para construir sobre ellos no ya conjeturas, sino verdaderas afirmaciones sobre la intervención de los *bibliofilakes* en la contratación sobre inmuebles y la transmisión de los mismos, y que su esfera de acción no se extendía a las cosas muebles; porque el único *apografe*, dirigido a dichos funcionarios, que, por referirse a una esclava, podría contradecir tal afirmación, no parece que su versión definitiva, aun en tela de juicio, sea la que provisionalmente dio el profesor Wessely, y los otros dos, que a esclavos se refieren, no consta que fuesen dirigidos a los *bibliofilakes*.

IV. Expuestos tales antecedentes, veamos como funcionaban aquellos antiguos registros de la propiedad y, para seguir al autor, examinemos las diversas clases de suelo egipcio en los tres primeros siglos de la dominación romana.

1) *Ge basilike*.—Tierra fiscal de los romanos. En tiempo de los ptolemeos dominio del Estado.

- 2) *Ge démosla*.—Tierra pública, en oposición a tierra privada.
- 3) *Ge usiake*.—Dominio de la corona.
- 4) *Ge lera*.—Bienes de los templos sujetos a la administración del Estado.
- 5) *Ge prosodon*.—Tierra del Estado dada en arriendo heredable.
- 6) *Ge idioktetos* o *ge idiotike*.—Tierra privada; y
- 7) *Katoikikos kleros*.—Tierra que, primitivamente en tiempo de los ptolomeos, había sido cedida a los soldados.

De las diversas clases de suelo expresadas no encontramos nunca, en los documentos, que ninguna de las cinco primeras sea objeto de registro, en el cual sólo hallamos, a lo menos en aquéllos, en que el objeto es visible, tierras de la dos últimas categorías, es decir, las sujetas a dominio privado y la tierra *katóke*, cuya posesión debería convertirse con el tiempo en verdadera propiedad, salvo el pago de algún canon o prestación al Estado. Respecto de las demás, debería considerarse que su dominio estaba por encima de la contratación y de su registro y los derechos de sus cultivadores, arriendos más o menos heredables, tal vez poco importantes para ser registrados, o eran objeto de registros especiales de los empleados de la Hacienda pública. En cuanto a la tierra *katóke* se registraba dos veces; una en la *enkteseon bibliozeke* y otra en el registro especial de los *katóke*, que formaba una rama aparte del catastro.

Expuestas las clases de tierra que dan idea del derecho de propiedad que sobre ellas podía haber, el autor pasa una revista rápida de los derechos reales, singularmente la hipoteca, y de la intervención de los *biblio-filakes* en los procedimientos para hacerla efectiva.

Hipoteca.—La encontramos designada con los nombres de *üpozeke*, *üpallage*, *üpalagma* y *mesitia*. El efecto de ella es afectar los bienes al pago de una deuda, y la última, o *mesitia* se aplica sólo a la *katoikikos kleros*, o sea aquella tierra procedente, como hemos dicho, de los repartos hechos a los soldados, en la que el dominio, a que sin duda no había renunciado el Estado, no permitía una verdadera venta judicial, sino tan sólo un secuestro en beneficio del acreedor con el nombre de *mesitia*. En muchos papiros hay la cláusula de la prohibición, que se impone al deudor de volver a hipotecar la finca; pero el estado de los descubrimientos no nos permite hoy afirmar si aquella prohibición era impuesta por la ley o meramente contractual, así como los efectos que para los terceros contratantes pudiese tener una contravención de la misma; si bien es de creer que estaría protegida por la intervención, que en el período de preparación de los contratos tenían los *biblio-filakes*, como después veremos.

Existía, además, muy comúnmente en los documentos, la cláusula de una hipoteca general de los bienes del deudor; mas no conocemos los efectos de ella en los consiguientes procedimientos judiciales, aunque de

los términos en que se redactaba parece que estaba lejos de producir el efecto de una hipoteca especial de cada finca.

Hipoteca legal existía a favor de la mujer y de los hijos, y a ella se refieren los edictos de *Sulpicius Similies* y *Mettius Rufus*, citados en la petición de *Dionisia*, y el último edicto hace inclinar a la afirmación de que existía por el mero hecho de la celebración del contrato matrimonial. Por otra parte, en los ejemplares de capitulaciones matrimoniales que poseemos no se habla de aquella hipoteca, al paso que, por regla general, encontramos pactada en ellas la comunidad de bienes. A tal comunidad y a tal hipoteca se debe, sin duda, la necesidad del consentimiento de la mujer en las enajenaciones hechas por el marido; y las varias peticiones de mujeres y de hijos relativas a que se haga constar aquella hipoteca, parecen probar que no producían efectos contra terceros, si no aparecía consignada en el Registro público.

V. La intervención de la *enkteseon bibliozeke* aparece clara en los siguientes procedimientos que muestran los papiros.

Una acreedora dice que su deudor, a causa de un préstamo consignado en dos documentos públicos, se había obligado a no enajenar ciertas fincas hasta haberle devuelto el capital. Como teme que su derecho sea burlado pide una *parazesis* (anotación) a fin de que se haga constar su derecho, y el deudor no pueda enajenar sus fincas, con la reserva de que "si de las actas de la *enkteseon bibliozeke* se desprende que ninguna otra persona, fuera del deudor, es propietaria de tales fincas hipotecadas; que no existe hipoteca a favor de otra persona, ni quien tenga derecho de ninguna clase que limite la libre facultad de disponer del deudor, entonces no ha de haber dificultad en conceder la *parazesis* reclamada".

Otra acreedora-hipotecaria declara querer seguir el procedimiento contra su deudor (*embadeia*) y pide (probablemente al *Archidikastes*) que escriba al *estratega* para que la ponga en posesión de las fincas pignoras. El *Archidikastes* manda que ante todo la actora debe probar su derecho y que nada se ha dispuesto que obste a lo alegado, y en caso afirmativo que se la ponga en posesión. La acreedora presenta la orden al *estratega* y éste pregunta a los *biblioilakes* si durante el tiempo transcurrido se ha dispuesto algo sobre las fincas que impida el procedimiento. No consta el informe de aquellos funcionarios; pero debería ser favorable, porque el *estratega* acuerda la posesión pedida.

Un acreedor alega que, según las leyes (un rescripto de *Severus* y *Caracalla*), está prohibido al deudor la enajenación en fraude de sus acreedores. El actor ha prestado dinero a una persona que le ha firmado un documento privado; pero teme que antes no haya ido a Alejandría y haya seguido el procedimiento, el deudor enajene sus bienes, y pide la expedición de una orden a los *biblioilakes* para que conste su derecho sobre los

bienes del deudor. El documento contiene la orden a los *bibliofilakes enkteseon*, de conformidad con la demanda, y éstos despachan el documento con la fórmula de que "se quedan copia de la epístola de *Theodorus*", que debía ser el nombre del *estratega* que así lo mandó. Aquí, como vemos, se trata de una verdadera anotación preventiva propiamente dicha, o sea de las que los alemanes llaman *vormerkung*.

Otro documento: El reclamante, cuyo nombre no es legible, compró un inmueble a un tal *Apollonios*; pagó el precio y recibió del vendedor un *kirografos* (escrito de su propia mano) a nombre de *Arpokras*, sin duda hijo de dicho reclamante. Pero éste ha sabido que un tal *Petosiris* ha presentado a la *enkteseon bibliozeke* otro *kirografos* del mismo *Apollonios* en que le vende la misma finca y que *Petosiris* quiere enajenarla de nuevo y, por tanto, pide que se le prohíba la venta hasta la decisión judicial del asunto. En este papiro se solicita precisamente lo contrario del caso anterior, o sea lo que los mismos alemanes denominan, con mucha justicia, *widerspruch*.

Para cerrar estos ejemplos citaremos otro papiro que se refiere a derechos del Fisco, y no a relaciones puramente entre particulares. Es de *Hermupolis* y lleva el número 101 en la lista del autor. El *estratega* de la demarcación á *Hermupolis* envía un escrito a los *enkteseon bibliofilakes* de la misma circunscripción con el ejemplar de la lista de personas embargadas, que le ha remitido el *comarke* de un pueblo. Los *bibliofilakes* deben cuidar de la seguridad de las pretensiones eventuales del Fisco sobre las personas comprendidas en el procedimiento de la Hacienda, o más preciso, deben anotar en los libros a utilidad del Estado, el embargo trabado sobre los bienes de dichas personas contra futuras transmisiones de la propiedad o gravámenes. Se trata de unas fincas que pertenecían a un tal *Deios*, cuyos bienes fueron declarados comprendidos en el procedimiento del Fisco. La poseedora actual, una tal *Nikarion* presenta reclamación fundada en que los inmuebles ya no pertenecían a *Deios* cuando éste fue objeto del embargo del Fisco; puesto que entonces ya estaban vendidos. Parece que *Nikarion* está en lo justo. El *kommogrammateu* competente informa en su favor, y en la información que se practica, jura dicha señora que sus antecesores habían comprado las fincas a *Deios*, antes que éste incurriese en deuda y hubiese sido objeto del embargo, y presenta como prueba las copias de los documentos de adquisición de sus antecesores. Como se ve, la doctrina del tal documento guarda una completa analogía con los principios del moderno registro.

VI. Técnica del Registro.—*Prosangelia*.

Mettius Rufus decía en su edicto, según la célebre petición de *Dionisio*, contenida en un papiro procedente de *Oxyrhynchus*: "Los funcionarios

que autentican los documentos no deben ejecutar ninguno sin que preceda la correspondiente disposición de los *enkteseon bibliofilakes*, siempre que se trate de autenticar negocios cuyo objeto radique dentro de la circunscripción de la *enkteseon bibliozeke* y en cuanto las disposiciones tengan por objeto inmuebles".

Por lo tanto, cuando había de tener lugar una enajenación o gravamen de finca, el enajenante o gravante debían obtener la expedición de la correspondiente *epistalma* por parte de dichos funcionarios. La demanda la hacían los interesados, según los documentos, en forma de *proselgia*, de las que se han conservado varias: siete procedentes de Fayun, dos de Oxyrhynchus, una de Hermupolis y otra de Herakleopolis.

Comienzan generalmente con la afirmación de que el disponente formuló a su tiempo su *apografe* y fue inscrito a su nombre, con las variantes correspondientes, según si dicho *apografe* ha tenido lugar en el mismo día o algún tiempo antes; sigue la disposición (contrato) en proyecto y en algunas de ellas el transferente asegura que la finca está libre de cargas, y que su propiedad le pertenece, corroborando tales afirmaciones conjuramento. La instancia termina con la petición de que se ordene al notario (*grafeion*, *agoranomen*, etc.), que autorice el contrato proyectado. Respecto a los funcionarios, que tenían potestad de autenticar, consta claramente que existían en Egipto; pero la índole de este trabajo no nos permite entrar en su estudio.

En alguna de las *proselgia* figura a continuación el aviso al *grafeion*, de que podía autorizar el contrato; en otra, la declaración de que el hipotecante aparece como dueño en las actas de los *bibliofilakes*, y en otra, que la finca no consta gravada.

La declaración (*epistalma*) de los *bibliofilakes* se entregaba al notario, quien entonces autorizaba el documento proyectado. En algunos de los documentos de compras y pignoraciones, puestos en lista, se menciona la intervención de aquellos funcionarios, consignándose en algunos expresamente la *epistalma* por ellos expedida en la frase "el documento ha sido otorgado por el deudor* después que los *bibliofilakes* han dado el correspondiente permiso". Estos son dos de los años 151 y 152 de nuestra era, los autoriza, como notario, un tal Eudaimon; proceden de Hermupolis y se refieren los dos a préstamos hipotecarios.

Curiosísima es la opinión de Mittel de que la presentación de una *proselgia* al registro, podría ser una garantía para el futuro adquirente en el contrato proyectado, por cuanto la expedición de la *epistalma* impediría la expedición de otra referente a la misma finca, constituyendo la *proselgia* una especie de anotación preventiva hasta que el registro tuviese conocimiento de que el contrato proyectado se había otorgado, o de que las partes habían desistido de hacerlo; pero todo ello no pasa de ser

una conjetura, más o menos verosímil, que el estado actual de los conocimientos no nos permite dar como cierta.

La extensión de esta conferencia nos veda seguir al autor en sus disquisiciones acerca de la forma de la contratación egipcia y de si los contratos se redactaban sólo en forma de relación por parte del funcionario autenticante, o si existía una cierta duplicidad, como ahora, es decir, un protocolo y una homología (relación o copia del mismo); así como si los contratos meramente privados, de puño y letra del otorgante, tenían efectos legales. De los documentos que se tienen a la vista se deduce que sólo los públicos iban al Registro y podían ser objeto de operaciones por parte de los *enkteseon bibliofilakes*.

VII. *Consignación al Registro de las mutaciones de derecho efectuadas. Apografe.*

A los documentos cuyo objeto era hacer constar en el Registro las mutaciones de derecho efectuadas, pertenecen en primer lugar los *apografe*, designándose con dicho nombre las declaraciones, en que compradores, herederos y adquirentes de derechos reales notificaban su adquisición de derecho. Estos *apografe* deben distinguirse cuidadosamente de los *apografe* generales, de que hablaremos después, y para los cuales era necesaria una orden especial del Prefecto. Podemos clasificar, los que poseemos, en la siguiente forma:

Compras.—Tenemos tres, procedentes de *Fayum*; cuatro de *Hermupolis*, y uno de *Antinopolis*. Algunos van unidos al contrato que los motiva, y otros van separados de él. Contienen, por lo común, el objeto de la solicitud, la cosa adquirida, las circunstancias de la misma y la fecha de la adquisición. El *apografe* tiene lugar en dos; en el mismo día de la compra y en otro aparecen transcurridos seis meses y medio desde la compra a la fecha del *apografe*. Algunos, procedentes de *Fayum*, llevan al final la palabraprotos, respecto de cuyo significado se ha discutido mucho, siendo lo más verosímil que indicaba que el comprador veía por primera vez la finca. También en los de *Fayum* asegura el vendedor expresamente que la cosa está libre de cargas y en los demás hace sólo un juramento de carácter general de que lo expresado es verdad.

Herencias.—Existen dos de *Fayum* y otros tantos de *Hermupolis*. El último se refiere a la transmisión de un crédito hipotecario; los restantes a propiedad de fincas. De estos documentos tendremos ocasión de ocuparnos más adelante.

Derechos reales y cancelaciones.—Son tres: dos de *Hermupolis* y uno de *Oxyrhynchus*. En uno de ellos un acreedor hipotecario por préstamo declara su derecho y parece que se hizo con más prontitud que los que hemos citado respecto a ventas. En él el hipotecante da el consentimiento para la declaración, y asegura lo expresado con juramento. En otro, el

derecho del declarante se funda en el contrato matrimonial de sus padres. El padre ha muerto dejando la viuda y tres hijos, y la madre ha dado a dos de sus hijos los bienes paternos con ocasión de sus respectivos matrimonios. El declarante (otro hijo) solicita que se le asegure su derecho sobre el tercio restante y que se consigne su derecho *katoke* (¿hipoteca?). La inscripción tuvo lugar, según la nota de un *bibliofilaz* que firma con el nombre de *Demetrios*.

VIII. *Anotación provisional.—Parazesis.*

Existen algunos documentos de la clase expresada, en que el interesado solicita una *parazesis*. Proceden todos de *Fayum*, y se refieren a compras, herencias y un derecho de prenda. La dirección a los *enkteseon bibliofilakes* se conserva sólo en dos de ellos; pero el contexto de los demás prueba que iban dirigidos a los mismos. En todos ellos se expresa que el transferente es *apogegrammenos*, como si dijéramos indocumentado, o sea que no había denunciado su derecho al Registro por medio del correspondiente *apografe*. Asimismo falta en todos ellos la legitimación por parte de los *bibliofilakes*, que no habían expedido la *epistalma*, sin duda porque el interesado no había formulado la oportuna *prosangelia*, con la seguridad de que aquélla le hubiera sido denegada. Se trataba de un transferente, que no tenía inscrito su derecho, y por lo tanto se pedía sólo una operación provisional (*parazesis*) probablemente en espera de que la formulación de nuevos documentos permitiese convertirla en definitiva.

XIX. *Comunicaciones de los agoranomen.*

Si bien la mayor parte de inscripciones deben su origen a la declaración (*apografe*) de los interesados, hay algunas que aparecen motivadas por las comunicaciones de los funcionarios notariales (*agoranomen*). Un fragmento de un *diastroma*, de origen desconocido, del Museo de Berlín, nos muestra una hipoteca general que un marido constituía sobre todos sus bienes, para garantizar la dote de su mujer, hecha en virtud de un escrito del *agoranomos*; y en otro fragmento de *diastroma* procedente de *Oxyrhynchus*, en una inscripción o nota marginal se habla de una compra hecha también por declaración del *agoranomen metropoleos*. No consta si los contratos denunciados habían sido autenticados por los funcionarios denunciadores; pero así es de creerlo. ¿Era tal denuncia una obligación general de los funcionarios notariales, o mejor dicho, era ésta una manera ordinaria de declarar al Registro las mutaciones de derecho?

El autor examina el material de *Hermupolis* y en él no encuentra la cooperación de los *agoranomen* en las declaraciones. Todas las compras y pignoraciones son declaradas por los interesados por medio de *apografe*, con expresión de que fueron otorgadas por *diagrafes* del Banco, cuyas copias se depositaron en el Registro y en algunos casos aparece que el Banco había, además, remitido directamente a la *bibliozeke* un ejemplar

del *diagrafe*, como si su documentación sirviese de comprobante a las declaraciones de los interesados. Tampoco parece encontrarse la intervención de los *agoranomen* en los documentos de *Fayum*. Una computación de fechas inclina a creer que durante un siglo y medio las declaraciones se harían simultáneamente por los interesados y por los notarios y que más adelante se harían por los interesados solos; mas la cuestión es dudosa, y como tal la dejamos a nuestros oyentes.

X. *Notas de los bibliofilakes*.

Es, sin duda, ésta la parte más interesante del estudio, porque es la que muestra de una manera más concreta de qué manera despachaban aquellos antiquísimos funcionarios los documentos que les eran presentados.

Los de más importancia son los documentos de *Hermupolis*, porque nos demuestran que fueron objeto de comprobación por parte de los *bibliofilakes*; pues, al retener uno de los ejemplares del *apografe* presentado, anotan los impedimentos que se oponen al registro de la mutación de derecho, para conocimiento de los interesados y como prueba de la presentación. En cuanto a las piezas de *Fayum*, la nota es corta y se limita a hacer referencia a la retención del duplicado. En las de *Oxyrhynchus*, es bien visible la diferencia de la mano que pone la nota, un *grammateus* suplente o delegado del *bibliofilaz*, y la de la firma de éste, que acompañado de la fecha atestigua la legitimidad de la nota.

La notabilísima colección de diez documentos de *Hermupolis*, que todos se refieren a la misma finca y a la misma familia, resulta muy curiosa por la mucha luz que arroja sobre la materia. Siguiendo al autor, daremos cuenta de algunos.

Dos hermanos, *Herminus* y *Theognostus*, anuncian al *bibliofilaz* que ellos, juntamente con su hermano *Isidorus*, han heredado de su tío paterno *Herminus* una casa con corrales y su contenido, al objeto de que se registre a nombre de cada uno de los dos declarantes la tercera parte que les ha tocado en sucesión. La nota del *bibliofilaz* dice: "que constando el nombre del tío y que éste no es deudor; pero siendo incierto si les corresponde la sucesión, bajo esta reserva se queda con el duplicado del *apografe*". Con tal nota se ve que el *bibliofilaz* ha examinado si la finca estaba registrada a nombre del causante, y si éste era deudor (seguramente al Fisco) y lo ha hallado conforme; pero no la sucesión intestada del tío, tal vez por no justificarse la muerte del hermano, padre de los declarantes, que, evidentemente, en caso de vivir, les hubiera excluido de la sucesión.

A pesar de tan desfavorable decisión del *bibliofilaz*, *Herminus* poco tiempo después enajena el tercio de la heredad expresada a su hermano y codeclarante *Theognostus*, sin duda sin expedición de *epistalma* por parte del Registro, que, como se ve, les había sido denegada, y por ello el *bibliofilaz* no hace de la misma referencia en su nota. El comprador

presenta su *apografe* o declaración al Registro, y el *bibliofilaz* consigna al pie la siguiente nota: "bajo las condiciones, que ya se te han participado en la reserva hecha anteriormente en la firma oficial, de que tú declares con tu hermano, el derecho hereditario, tengo un duplicado". Aquí el funcionario ha examinado si la transmisión de *Herminus* a *Theognostus* podía tener lugar, y ha comprobado que el obstáculo aún subsistía y lo advierte a los contrayentes.

De qué manera fue separado el obstáculo no consta; pero estamos en presencia de dos otros *apografes*, que prueban que el defecto debía haber sido *subsanado*. Dos días después del anterior declara *Theognostus* que ha comprado la tercera parte correspondiente a *Isidorus*, y el *bibliofilaz* pone sólo la nota ordinaria: *esjon ison*, recibo el duplicado, deduciéndose de su silencio que el vendedor había sido ya inscrito como propietario; esto es, que *Isidorus* había justificado ya su calidad de heredero. Es de notar que *Isidorus* no había declarado la herencia junto con sus hermanos y por lo tanto que era posible que hubiese hecho sus justificaciones aparte.

Finalmente, cuatro años después de la compra de *Herminus* a *Isidorus*, *Theognostus* vende la tercera parte del inmueble a su hermana, señora de *Dioscorus*, y declara ésta en su *apografe* que toda la finca pertenece a *Theognostus*. La nota del *bibliofilaz* no es tal vez bastante clara; pero parece leerse que a nombre del vendedor no existía ninguna *parazesis* que impidiera la venta y, por lo tanto, que las dificultades puestas en un principio a las adquisiciones de *Theognostus* habían sido resueltas.

Otro papiros presenta más dificultades en su lectura. *Aurelia Tesneus* ha comprado a *Aurelia Artemidora* una casa con corrales y contenido, y tal adquisición es declarada el mismo día por el correspondiente *apografe* y debajo del mismo pone el *bibliofilaz* una nota, en la que no sólo acusa recibo del duplicado, sino que hace mención de la venta a un tal *Hesperos*?, del cual nada se dice ni en el *apografe* ni en el documento de compra. Se ha dudado mucho sobre la lectura exacta de la nota; pero parece la más probable la siguiente: "aunque según la venta a *Hesperos* casa y corrales no están inscritos a nombre de la vendedora, tengo un duplicado", de lo cual se deduce que *Artemidora* había vendido dos veces la misma finca.

Finalmente, es importante otra nota puesta en otro papiros, también de *Hermupolis*. Los tres menores de edad hijos de *Aurelius Tithaetion* declaran a la *bibliozeke* que un crédito a favor de su padre, asegurado con hipoteca, ha pasado a ellos a título de herencia, y el objeto de la declaración es hacer constar el cambio de la persona del acreedor. La nota del *bibliofilaz* ha sido leída así: "como que los tres menores declarantes no han sido aún inscritos y las disposiciones del testamento de su padre son válidas, con reserva de la *protapraxia* a favor del Fisco y demás para quienes es necesaria, tengo un duplicado".

Lo que podía ser *esaprotopraxia* no lo aclara mucho otro documento. Procede de *Antinopolis* y se trata del *apografe* en que se declara la compra de una casa, y los *biblioilakes* consignan en su nota que reciben el duplicado con la reserva general de la *protopraxia* para el Estado, para la ciudad de Antinoe y para los demás que es necesario. Se ve que tal palabra designaba una especie de hipoteca legal para la percepción en general de los impuestos, que existía siempre a favor del Estado, y que por privilegio especial tenían algunas ciudades, entre otras la de *Antinoe*. De todos modos, el no existir dicha reserva en todas las notas hace pensar en casos especiales, que aun no conocemos bastante.

XI. *La inscripción en los diastromata.*

En la consignación de las mutaciones de derecho en el Registro, ya fuese por declaración de los interesados, o de los *agoranomen*, o de otras autoridades, debemos distinguir dos momentos: la recepción de los documentos dirigidos a la *bibliozeke* y la inscripción en los *diastromata*.

Como antes hemos dicho, la *enkteseon bibliozeke* servía en primer lugar como archivo, y en tal concepto se conservaban en ella ejemplares de las declaraciones de los contratos efectuados, de estos mismos contratos presentados por las partes o por los funcionarios autenticantes y de las comunicaciones de las autoridades transmitiendo alguna disposición referente al Registro.

Sobre la organización de tal archivo no poseemos ningún dato especial; mas, por la estructura de los *diastromata*, una suerte de índices que a tales archivos se referían, es de creer que se llevarían clasificados por poblaciones y nombres de propietarios por orden alfabético, agrupándose bajo el nombre de cada interesado todos los documentos referentes a fincas o derechos a su nombre en aquel territorio.

Respecto de los *diastromata*, nuestras noticias son ya más concretas. Eran como unas hojas de resumen o extracto, y a la vez índices, en los que se inscribían las mutaciones de derecho, de manera que a primera vista pudiese formarse idea del estado de derecho creado por los documentos inscritos. De la realidad del orden que presidía en los *diastromata* nos da testimonio el edicto de *Mettius Rufus*, que habla de la confusión introducida en los negocios particulares y públicos por la defectuosa manera de llevar los *diastromata*. Sabemos, además, por otros documentos, que tales hojas servían a los *biblioilakes* de base para sus informes, lo cual no se habría conseguido sin un orden extremado en su confección. El edicto del prefecto decía expresamente que los *diastromata* debían renovarse, de modo que de cinco en cinco años fuesen trasladados a hojas nuevas las fincas inscritas a cada nombre, por poblaciones y clasificadas. De él se deduce claramente el principio del folio personal: el nombre aparece como portador de las inscripciones aisladas y a él se le inscriben las fincas y las

cargas; que los folios personales venían clasificados por pueblos (*katakomen*), y que para cada pueblo existía un *diastroma* formado por los folios personales. Por otra parte, en las palabras *kat'eidos* contenidas en el edicto, hay que ver una subdivisión de la hoja personal: las fincas deben estar especializadas, y divididas entre sí las inscripciones referentes a las diversas fincas.

Las descripciones del edicto del prefecto aparecen ajustadas a la manera de llevar dichas hojas, de las que, por suerte, se han conservado y leído una copia o extracto y tres fragmentos.

La copia es del Museo de Berlín (núm. 959), y en su comienzo se dice que está sacada del *diastroma* de *Soknopaion Nesos*, pueblo ya conocido. Como división del mismo aparece la letra e, o sea el volumen o fajo en el cual iban reunidas inscripciones de las personas cuyo nombre comenzaba con la letra e, aquí *Erieus*. El volumen debía constar de varias páginas, de las que se cita la 17. La inscripción se refiere a una compra: *Erieus* ha comprado a *Irisarion* una parte (verosíblemente la mitad de tres campos *katókes*), y tal adquisición es inscrita a nombre del adquirente. A causa de un agujero en el papiro no se puede determinar fijamente si la inscripción se hizo por *apografe* de la compradora, pero es de creer que sí. Al final se dice que la vendedora ha declarado las fincas el mismo día, lo cual hace presumir que la *prosangelia*, expedición de la *epistalma* y contrato de venta fueron hechos en el mismo día.

Los tres restantes, como hemos dicho, son fragmentos de los originales. Uno procedente de *Oxyrhynchus* contiene en la cabecera una nota que indica que, según el edicto de *Mettius Rufus*, la situación final de otra hoja fue trasladada a otra nueva. Se refiere a un tal *Sarapion*, una finca y una hipoteca, y, según el edicto, las inscripciones no están juntas, sino que dejan entre sí los de cada finca un espacio en blanco para ulteriores inscripciones, que se refieren a la futura suerte del inmueble.

Los bienes de *Sarapion*, inscritos en el fragmento de *diastroma*, son los siguientes:

- 1) Participación en una casa y corrales heredados del padre, a consecuencia de una división ($9\frac{3}{8}$ de una medida egipcia). Se dice expresamente que se ha pagado el *telos*, impuesto devengado por la transmisión de los bienes.
- 2) Hipoteca sobre una casa perteneciente a un tal *Dios* a la seguridad de un préstamo, según tres declaraciones, que *Dios* y su mujer *Dionisia* han otorgado a *Sarapion*.
- 3) Participación en una tumba común con otras personas, cuyos nombres no se expresan.

Como se ve, a nombre de *Sarapion* no sólo consta inscrita la propiedad, sino el derecho real sobre la finca de otra persona, la cual hace presumir que, bajo el nombre del deudor, debía estar inscrita también aparte su finca con expresión de la hipoteca.

Las inscripciones primeras (hechas las oportunas computaciones de fechas) fueron trasladadas en los años 89 y 90 de nuestra era (Domicianus); la inscripción añadida data del 28 de agosto del 93, y las siguientes de igual fecha del 94 y 11 de enero de 97. De ellas, que son de otra letra, se desprende que *Sarapion* instó la ejecución de las fincas hipotecadas, haciéndose también constar el pago del *telos*.

A dichas fincas gravadas se refieren las inscripciones que, sin duda por falta de espacio, van al margen y que desgraciadamente están destruidas en los pasajes decisivos; empero parece presumirse que la propiedad de las fincas hipotecadas fue transmitida al acreedor, porque en la siguiente se lee que *Sarapion* hace una venta, cuyo objeto no se puede poner en claro, aunque la situación de la nota que está justamente al margen de la inscripción de la hipoteca ya antes mencionada, hace creer que se trataba de las fincas hipotecadas por *Dios*, lo cual queda inseguro a causa del mal estado del documento. Otras notas al margen quedan aún más oscuras. Hablan del pago del *telos* y de una *parazesis*; pero por el motivo expresado no puede determinarse su contenido.

Otro papiros, de la colección de los *Papiri Fiorentini*, debe considerarse como un *diastroma*, tanto por su contenido como por su exterior. Como en el de *Oxyrhynchus* hallamos espacios en blanco entre las diversas inscripciones, que se refieren a diferentes bienes de varias personas, para dejar lugar para ulteriores inscripciones. Como en el de Berlín, los nombres todos pertenecen a la misma letra (la II, pi) *Ptolemaios*, a cual nombre se refieren las primeras inscripciones. Aquí no se expresa, como en el de *Oxyrhynchus*, que las primeras inscripciones fuesen trasladadas de otro *diastroma*, pero es de creer que lo son. Las primeras inscripciones, de los años 154 y 155, aparecen escritas por la misma mano que las de 160 y firmadas por el mismo *bibliofilaz* y en el año 162 cambia ya la mano del escribiente; de lo que deduce el autor que, no siendo verosímil que durante cinco o seis años las mismas personas llevasen los *diastromata*, las primeras inscripciones deberían ser trasladadas de otras hojas. Las inscripciones se hicieron todas en virtud *deapografe* dirigidas por el adquirente o acreedor.

Se dividen en seis partes, que comprenden, respectivamente, las líneas 1-9, 10 y 11, 12-18, 20-22, 23-26 y 27 y 28.

La primera parte, fuera de la línea 1.^a destruida, se refiere a la ejecución de unas fincas por una deuda. Sigue la inscripción de un *katoke* (hipoteca) y a continuación es declarada la deuda que aseguraba el *katoke*. Viene la declaración del título de adquisición del deudor con referencia a la finca

primitivamente gravada, y del nombre *Ptolemaion* que figura como vendedor, se deduce que es la misma persona a cuyo favor se constituyó la hipoteca. De las demás líneas es incierto si tienen relación con las inscripciones anteriores. Contienen una disposición dirigida a los *enkteseon bibliofilakes* y la adjudicación de la finca al acreedor (*enejurasia*).

La segunda parte forma una inscripción que es incierto decir a qué se refiere; pero se conjetura que trata de la compra de una finca.

La tercera parte contiene la inscripción de una heredad en tierras *katókes*, que el declarante ha adquirido por título hereditario, y una inscripción adicional o nota que parece tener por objeto la venta de las mismas fincas.

En la parte cuarta hay la inscripción de la compra de una propiedad también en tierras *katókes*, motivada por la declaración del comprador. De unas expresiones contenidas en ella deducen los autores que los *bibliofilakes* comprobaron la exactitud de la declaración a la vista de un ejemplar del contrato notarial y del Registro.

En la quinta hay alguna dificultad de fechas. La inscripción lleva la de 28 de abril de 155, el contrato de agosto-septiembre de 154 y el *apografe* del vendedor de marzo-abril de 155, de lo que se desprende que el contrato de compra fue autorizado por el *grafeion*, sin que el vendedor estuviese inscrito como propietario en la *bibliozeke*, y por tanto sin *epistalma*, y que el *apografe* del vendedor se hizo después, a fin de hacer posible la inscripción de la venta, por él otorgada, cuando su derecho aún no estaba inscrito.

Finalmente, la última parte dice que un tal *Ptolemaios* en el mismo día declara su adquisición y contrata sobre la finca, verosíblemente, una enajenación.

Queda la última muestra de *diastroma*, procedente también del museo de Berlín. Aunque en los catálogos se le designa como un extracto parece más un fragmento del original, como lo prueba la cifra de la página puesta sobre la primera columna del escrito y la firma de puño y letra de los *bibliofilakes*, *Eracleides* y *Julios* que se lee claramente en las líneas 10-12. El orden alfabético del edicto es también observado, como lo prueban los nombres propios (2) *Sansneus* y *Semzeus* con que comienzan las inscripciones. La primera se hizo como *parazesis* comunicada por el *agoranomen* sin *apografe* de la acreedora. El objeto de la inscripción lo forma una hipoteca general que *Sansneus* constituye a favor de su mujer *Erous* sobre todos sus bienes presentes y futuros por su dote (*ferme*) conforme a un *singrafe* otorgado antes de la comunicación del *agoranomen*. La carga está registrada bajo el nombre del deudor en el registro alfabético y prueba que de tales derechos se harían dos inscripciones, porque ya hemos hallado una a nombre del acreedor.

La segunda inscripción parece un traslado de una anterior y trata de la cancelación de una hipoteca sobre una finca.

XII. *Apografe general*.

El anterior sistema de declaraciones de los contratos efectuados y de las transmisiones realizadas por medio de manifestaciones de los interesados o de comunicaciones de los *agoranomen* y el consiguiente archivo de los documentos e inscripción de los mismos en los *diastromata* se ve que algunas veces dejaba de cumplirse, porque los contratos se autorizaban sin obtener la previa expedición de la *epistalma* de los *biblioilakes* y porque los interesados dejaban de hacer las correspondientes declaraciones de las mutaciones de derecho efectuadas a la *enkteseon bibliozeke*. De ahí se originó una falta de cuidado en llevar los *diastromata* que dio origen a confusión y error en los negocios públicos y privados, según las expresiones del edicto de *Mettius Rufus*. Dicho edicto nos muestra de qué manera devolvió a los *diastromata* el orden perdido. El prefecto ordena: "Que todos los poseedores deban declarar dentro del término máximo de seis meses a la *enkteseon bibliozeke* los bienes poseídos; que se declaren las hipotecas y cargas con presentación de los respectivos títulos. Además, manda a las esposas e hijos que asimismo declaren las hipotecas (*katóke*) que les correspondan sobre los bienes de sus respectivos maridos y padres". Este es el *apografe general* de que nos hablan los papiros.

De ello se deducé que el *apografe general* no era lo corriente y acostumbrado, sino una medida de carácter extraordinario ordenada por el prefecto en vista del mal estado del registro; de manera que *Mettius Rufus* expresa, al final de su edicto, la esperanza de que un tal *apografe general* no será jamás necesario.

Que el gobernador africano se engañó en sus esperanzas, nos lo prueba el abundante material de *apografes generales* que poseemos, es decir, de declaraciones de los interesados, en virtud de especial ordenamiento del prefecto: siete de *Fayum*, una docena de *Oxyrhynchus* y uno de *Herakleopolis*, de cuyas fechas se deduce, por encontrarse varias del mismo año, que el edicto de 131 y algunos otros ordenaron *apografes generales* en algunas comarcas, y, tal vez, en todo el territorio egipcio, y hasta los intervalos de diez en diez años, que parecen observarse entre ellas, hacen sospechar en cierta relación con la publicación periódica del Edicto Provincial. Fue ordenado un *apografe general* por *Sulpicius Similis* a fines del siglo II, tal vez limitada a los *katóke* de los hijos y las mujeres, y parece que en el siglo ni otro por un magistrado llamado *Marcellus*.

Todos dichos ejemplares mencionan que la declaración se hace en virtud de orden especial y en algunos se cita el nombre del Prefecto que lo ordena, presentando ciertas particularidades, según su procedencia. En las de *Fayum* se dice que todo el inmueble (casa, corrales y tierras) pertenece

al declarante y en qué pueblo está situado. En uno se declara que la finca está libre de cargas y en otro se consigna una hipoteca que grava el inmueble. En la mayoría, el declarante consigna el nombre de su antecesor o su título de adquisición y en varios se menciona la obligación de formular, antes del contrato, la correspondiente *prosangelia*, todo en conformidad con el edicto de *Rufus*. La circunstancia de que en algunos se mencionen las cargas o se afirme la libertad de las fincas y, en otras, no se diga nada de ello, la explica el autor por la diferencia de formulario, por usarse en *Karanis* uno distinto del de *Soknopaion Nesos*, *Herakleia* y *Theadelphia*.

En los de *Oxyrhynchus*, en tres se menciona el año de la muerte del causante hereditario, y en alguno se cita el *apografe* de dicho causante, siendo de notar que en ninguno de ellos se hace referencia a cargas. Las demás particularidades de los *apografes generales* de dicha procedencia no merecen especial mención.

El único ejemplar de *Hermupolis* es notable por expresarse en él que la declaración se hace bajo la responsabilidad del declarante. Los inmuebles consisten en una parte de casa sita en el pueblo de vecindad del declarante, además de tierra *katóke* en el término de otros dos pueblos. Hereda de su padre, la fecha de cuya defunción no consta. La tierra *katóke* ha pertenecido a la tía paterna del declarante, cuyo testamento fue abierto tres años antes; pero no se hace constar si la herencia de la tía pasó directamente a aquél o por intermediación de su padre. No se habla de cargas, y la declaración es jurada y consta registrada sin examen, a riesgo del declarante y bajo la salvadora cláusula de que con el registro no pueden sufrir perjuicio alguno los derechos del Estado ni de las personas privadas.

XIII. Otros registros.

De los documentos que se tienen a la vista aparece claramente que se hicieron otras declaraciones a otros archivos de carácter marcadamente fiscal. Aun en estudio y con sus dudas como las que se refieren a la *enkteseon bibliozeke*, los materiales sobre la organización fiscal del Egipto son abundantes, y el autor los trata en un capítulo, que renunciamos a extractar en su totalidad por estar ya fuera del presente estudio. Existen *apografes* o declaraciones que se remontan a la época *Ptolemaica*, siendo de notar que en dos de ellas vienen descritos un horno y una casa habitación, con sus lindes por los cuatro puntos cardinales; pero ninguno de ellos hace referencia a la *enkteseon bibliozeke*.

Tanto aquéllas como las de época romana llevan la dirección del *komogrammateus*, del *basilikos grammateus* o del *estratega*. Es muy curioso el importantísimo papel que en la percepción de los tributos jugaba la extensión de la crecida del Nilo, porque las tierras no inundadas pagaban

un impuesto mucho más pequeño, y esto motivaba una revisión anual del catastro. Los propietarios declaraban sus inmuebles, sus esclavos y su ganado, especialmente los camellos. Los dueños de las tierras que han quedado fuera de la inundación, reclaman su rebaja, otro dice que su tierra paga a nombre de un antecesor y pide que se ponga la contribución a su nombre. Todo ello es muy curioso; pero su estudio detallado acabaría por traer la confusión a estas desarregladas notas. Volvamos, pues, a nuestros amigos los *enkteseon bibliofilakes* y hagamos punto con estas preguntas que al final de su obra formula Eger.

XIV. ¿Cuál era el objeto del Registro en la *enkteseon bibliozeke*? ¿Qué significación tenía dentro del derecho privado?

Es claro que para contestar categóricamente estas preguntas nos faltan disposiciones terminantes del Edicto Provincial o decisiones judiciales que hubiesen resuelto casos dudosos de derecho privado, basándose en la resultancia del Registro; pero en espera de que nuevos descubrimientos nos traigan los textos deseados, algo puede deducirse de lo que poseemos hasta ahora.

El edicto de *Mettius Rufus* dice que los privados y públicos negocios, *idiotika* y *démoslapragmata* habían sido llevados a un estado de confusión por la desordenada manera de llevar los *diastromata*. ¿Cuáles eran esos asuntos públicos a los que perjudicaba la mala gestión de los *enkteseon bibliofilakes*? Hay que pensar, ante todo, en los impuestos, y por ello ha sido durante algún tiempo la opinión de los autores la de que el principal objeto de tales centros era servir de base a la percepción de los tributos.

Mas, examinados fríamente los antecedentes, salta a la vista que los *enkteseon bibliofilakes* eran funcionarios, que actuaban independientemente de los del Fisco, a cuya gestión estaba encomendada la distribución y precepción de los tributos, como los *estrategas*, los *basilikos grammateus* y especialmente los *kommo grammateus*, que antes hemos mencionado y no poseemos datos de que los registros de unos sirviesen de base a los otros, fundándose, como hemos visto, la *enkteseon bibliozeke* en las declaraciones de los interesados o en las comunicaciones de los *agoranomen*, sin que aparezca que estuviera en relación de dependencia, ni que fuesen tan sólo auxiliares de los empleados de la Hacienda pública.

Sólo hay dos casos en los papiros, en que a primera vista parece existía esa relación entre la *enkteseon bibliozeke* y la percepción de los tributos. Uno de ellos es de la colección de Berlín, y se trata de un tal *Apollodidumos* que fue nombrado miembro de una sociedad *Dionisiaca*, y lo ha participado al consejo de la ciudad de *Oxyrhynchus*. Se expresan los privilegios concedidos por el emperador a la sociedad y la comunicación oficial de ésta sobre el nombramiento. A consecuencia de tal participación la *curia* lo pone en conocimiento de los *enkteseon bibliofilakes*, para que

aseguren bajo el nombre del socio, por medio de *parezesis*, la inmunidad (*atelaya*), que le corresponde. Es realmente algo extraño tal certificación a la *enkteson bibliozeke* y cabe suponer que la inmunidad se refería a los impuestos sobre fincas privadas y tal vez a los de sucesión y transmisión de derechos, que afectaban, entonces como ahora, la propiedad; mas para aclarar bien este punto debemos esperar nuevos descubrimientos.

Otro papiros, que ya hemos examinado, asegura sobre unas fincas el embargo trabado por el Estado; pero aun atestigua en favor de que el objeto de la *enkteson bibliozeke* era la garantía de los derechos privados, porque se trata del derecho del Fisco, como de un particular cualquiera, que se anota en el Registro para evitar dificultades en lo sucesivo y asegurar el ejercicio de tal derecho, de la misma manera que en los registros inmobiliarios modernos se anotan los embargos y ejecuciones, ya sean del Estado, ya de los particulares.

Por otra parte, hemos visto que en las inscripciones y notas de los *biblioilakes* se salvan los derechos del Estado por la percepción del impuesto; el *telos*, que no era cosa que un tributo sobre la transmisión de bienes a semejanza de la *centesima rerum venalium*, que ya conocemos por el derecho clásico. Esto, que también existe en el derecho moderno, tampoco quitaría su carácter de derecho privado a nuestra dependencia, porque a lo más significaría que el Estado se negaba con razón a dar la garantía de su registro de la propiedad a los ciudadanos que no habían cumplido sus deberes con la Hacienda; pues no es de creer que el Estado romano llegase a un grado de desprendimiento e inocencia, a que no han llegado los gobiernos de las libres naciones modernas.

Prescindiendo de esas reales o aparentes objeciones, no puede negarse que la impresión general que se saca de toda la documentación expuesta, es la de que la *enkteson bibliozeke* servía para salvaguardia de los intereses de los particulares, y que el *principio de la inscripción* del derecho moderno, con más o menos extensión, existía en aquellos tiempos del derecho egipcio.

Empecemos por el edicto de *Mettius Rufus*, tantas veces repetido, que al ordenar las medidas de que nos hemos ocupado, de que las fincas y las cargas sean declaradas al Registro, dice textualmente: "a fin de que los contrayentes no sean engañados por desconocimiento". ¿Quiénes podrían ser esos contrayentes, que podían ser engañados por la mala gestión de los *diastromata*, sino los contrayentes futuros, los que podían y debían enterarse del Registro, los *terceros*, como dicen los derechos inmobiliarios modernos? ¿Qué objeto sino advertir a los terceros de la existencia de los *katóke* de los esposos y de los hijos sobre los bienes inscritos en el Registro, tendría el edicto de *Sulpicius Similis*, mandando que los contratos matri-

moniales se suscribiesen en las *bibliozeke*, en que constaban los bienes de los padres y maridos?

Examinados en conjunto los datos que he tratado de exponeros, repito, la convicción que se saca de ellos es que nuestra dependencia no era meramente un catastro para la imposición de las contribuciones, sino que su objeto era garantizar los derechos de los particulares sobre los inmuebles. La necesidad de solicitar el permiso de la *bibliozeke* con la correspondiente *prosangelia*, antes de hacer un contrato y la expedición de la *epistalma* por parte de dicha oficina, no eran otra cosa que la seguridad al *tercero*, que pasaba a ser interesado, de que el transferente podía efectuar legalmente, según el Registro, la proyectada mutación de derecho. Los contrayentes vienen obligados a hacer la declaración del derecho adquirido, y el *biblio-filaz*, antes de hacer la inscripción comprueba la resultancia del Registro y acuerda hacerla o bien la niega, manifestando los motivos al interesado, para que *subsane los defectos*, como decimos ahora. Un cuidado tan extremado en la apreciación del derecho del particular y en la consignación de las cargas, no atestiguan un objeto puramente fiscal, cuando a la Hacienda debían serle del todo indiferentes todas esas particularidades, como lo son hoy día. Le bastaba saber que existía un inmueble y lo que podía tributar, y nada más; y eso precisamente era lo que hacían los *kommogrammateus*, representantes del Fisco.

Además, la confianza de que la *enkteseon bibliozeke* asegura sus derechos la manifiestan también los interesados. Un acreedor teme que su deudor se hará insolvente y pide una anotación sobre sus bienes en la *enkteseon bibliozeke*. Otro teme que *Petosiris* enajenará una finca mal adquirida y reclama que se le impida la enajenación temida. Otro invoca la prioridad de su adquisición para demostrar que la finca está libre del procedimiento trabado por la Hacienda. Dentro de un procedimiento ejecutivo informan los *biblio-filakes* sobre la libertad de la finca o la existencia de la hipoteca base de aquélla; todo ello sería una serie de inutilidades sin explicación, si la resultancia de la *enkteseon bibliozeke* no hubiese tenido un valor real para la determinación de los derechos de los particulares.

¡Lástima que nos falten datos sobre el nacimiento de tal institución y de las disposiciones legales que lo determinaron o regularon su transformación en épocas más recientes!

XV. Hemos de hacer punto final y dejar sin contestación la al principio formulada. ¿Era una institución faraónica o ptolemeica? ¿Fue una importación romana? Es de creer que futuros descubrimientos darán la respuesta, si bien ellos se hacen más difícil a medida que se retrocede en la historia del pueblo egipcio. El hallazgo de algún edicto provincial nos dará tal vez la respuesta.

Y es que en el derecho de Roma falta mucho que descubrir, mucho que estudiar. Conocemos el derecho clásico, el derecho envarado del Digesto y del Código; pero el derecho romano de la realidad, adaptándose a los pueblos vencidos, regulando y respetando sus derechos ancestrales, por medio de los edictos de los prefectos y procónsules, hoy en estudio, no lo conocemos más que lo suficiente para sospechar su grandeza. Si un día llegamos a poseerlo, no lo dudéis, señores, nos explicará muchas cosas; y, tal vez, muchas instituciones atribuidas pomposamente a un pretendido *germanismo*, o una influencia de los pueblos invasores de la Edad Media, no eran más que instituciones vivas en los pueblos vencidos, más o menos adormecidas, aunque desconocidas en los textos clásicos; pero tan reales como ese registro complicadísimo de la propiedad egipcia, cuya existencia no sospecharíamos con la lectura del *Corpus Juris*.

(*) Nuestro querido compañero y colaborador don José María PINOL nos remite este interesante trabajo, con la nota siguiente:

Hace poco tiempo pudimos obtener un ejemplar de la monografía de Otto Eger que se detalla en la conferencia del Presidente de la Academia de Jurisprudencia de Barcelona, que se reproduce. No se trataba de la publicación inicial, de 1909, sino de una reimpresión de la misma realizada por Darmstadt en 1966 por "Scientia Verlag Aalen".

Nuestro propósito era la realización de una de las acostumbradas recensiones de estudios de interés registral que en el presente caso no era nada fácil, ya que la monografía, de calidad extraordinaria, de la escuela de los grandes juristas germanos, estaba redactada en gran parte en griego. Pero el tema obligaba al esfuerzo.

Al localizar antecedentes nos encontramos que tanto en los *Estudios* de don Jerónimo GONZÁLEZ como en el extenso y completo sobre el Registro egipcio publicado en el número del Centenario, 1961, por RAMOS FOLQUÉS, había extensas referencias a la conferencia que se reproduce, y ésta es tan excelente, completa, amena y de tan grata redacción, que reproducirla era la mejor recensión, sobre todo teniendo en cuenta que el folleto en que aparece es muy difícil de localizar, ya que no estuvo a la venta. Nuestro ejemplar procede de la Biblioteca del Colegio Notarial de Barcelona.

Tal vez sea éste el mejor servicio a prestar a los interesados en temas histórico-registrales. No queremos dejar de hacer constar que en otra obra en nuestro poder, el volumen III de *Prosographia Ptolemeica*, redactado por Paremans, Vant Dach, Ijsewijn y De Meulenaere, publicado en 1956 con el título "Le Glergé, le Notariat, les Tribunaux" y reimpreso en Lovaina en 1977 bajo los números 7848 a 7897 aparecen nombres de "Fonctionnaires de FEnregistrement", con filiación, población de ejercicio y otros datos. Con los números 7898 a 7909, los de sus "Subordonnés" con los propios datos. Cuando tales nombres están en escritura demótica se procura helenizarlos, lo que no siempre se consigue.

La obra de Eger, o sea la reimpresión referida, quedará depositada en la Biblioteca del Colegio de Registradores de España por si puede ser de utilidad a otros estudiosos de la materia.—J. M. PINOL.